



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que se allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito los días 09, 12, 19 y 26 de abril, y los días 3, 11, 12 de mayo, y los días 01, 24 de junio y 13 de julio de 2021, por parte de la codemandada CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA, queda para proveer, 19 de agosto de 2021.

MARISABEL GONZALEZ MORENO

Escribiente

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1637

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BIBIANA CARDONA BOCANEGRA

Demandados: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO D'COLOMBIA
CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA y
CENTRO MEDICO LA SAGRADA FAMILIA.

Rad. No.: 761114003003-**2016-00152-00**

ASUNTO:

En atención a los memoriales presentados por la parte demandada (documentos 03, 04, 05, 06, 07, 08 expediente virtual), por medio del cual solicita decretar el desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia declararlo terminado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. literal b numeral 2, como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con fundamento en el literal d *ibídem*, una vez revisado el presente proceso se observa que se realizaron las siguientes actuaciones:

- Auto Interlocutorio No. 1263 del 27 de junio de 2017, notificado por estado 099 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA PATRICIA LEYES PIEDRAHITA en condición de propietaria del establecimiento de comercio Agencia de Viajes y Turismo del Colombia y CENTRO MÉDICO LA SAGRADA FAMILIA IPS S.A.S., representado legalmente por CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA.
- Auto de Sustanciación No. 0790 del 11 de agosto de 2017, notificado por estado 124 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual se modifica y actualiza liquidación del crédito.



- Auto de Sustanciación No. 890 del 18 de septiembre de 2017, notificado por **estado 143 del 20 de septiembre de 2017**, se aprueba liquidación de crédito. (cuaderno 1 del expediente digital).
- Auto de Sustanciación No. 996 del 03 de octubre de 2017, (cuaderno 2 de medidas cautelares), de cumplase, se ordenó la entrega de títulos a la demandante VIVIANA CARDONA BOCANEGRA.

Por lo anterior, se advierte que desde su última actuación el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de **dos (2)** años, pendiente de continuar el trámite correspondiente para lograr el cumplimiento de la decisión de fondo adoptada por el Despacho, el cual depende de la parte. Por tal razón, al tenor del literal “b” del inciso numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que, si el proceso cuenta con **auto de seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso será de **dos (2) años**:

(...) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”(...)*Subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta, las apreciaciones realizadas, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio y se dispondrá su terminación. Igualmente se advertirá que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En razón de lo expuesto, **el juzgado Tercero Civil Municipal de Buga;**



RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y como consecuencia la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso “*literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso*”. Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>128</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>20 de agosto de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p> |
|---|

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87391156d1e32e1a11b96841d7f11148101dffe864adf33f083a48549f05afae**

Documento generado en 19/08/2021 05:46:36 p. m.

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d9f069499427d302c3740fa0bf5b7cfac3f15020d5c16c8e06da2cb3deb0b**

Documento generado en 20/08/2021 12:02:59 AM